

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00034 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por uno de los abogados inscritos en el registro mercantil de la sociedad reconocida como mandataria de la demandante, contra el proveído del 1 de octubre de 2021 (folio 85 del expediente digital), mediante el cual se adoptó una medida de saneamiento frente al termino con el que cuenta el extremo pasivo para notificarse del auto admisorio.

Solicita el inconforme la revocatoria del proveído en mención, habida cuenta que se está extendiendo el termino con el que cuenta el demandado para contestar el libelo. Luego, no se advierte ninguna irregularidad con haberse señalado más tiempo para presentarse al Despacho judicial para notificarse de la presente causa, máxime cuando el demandado omitió tal requerimiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso impuso al Juzgador el deber de ejercer medidas de saneamiento al finalizar cada etapa procesal, con ánimo de decidir sobre los vicios que se hayan presentado en el curso del proceso, y así ajustar la actuación desplegada conforme a derecho, para evitar sentencias inhibitorias, y a su vez, evitar ulteriores nulidades por violación al debido proceso de alguno de los extremos en litigio.

Ahora bien, por regla general la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado debe hacerse de forma personal (artículo 290 del C.G.P.), diligencia que se efectuará por medio de citatorio remitido a través del servicio postal autorizado a la dirección que le hubiere sido informada al Juez como lugar de notificación del convocado a juicio, y en él se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha del auto admisorio, previniéndolo para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega si reside en el mismo municipio donde quede la sede del Despacho, diez (10) en caso distinto; y treinta (30) días cuando es en el extranjero, (artículo 921 ídem), y en dado caso por aviso, siempre que el convocado no asista, y obre copia de la comunicación y constancia positiva de entrega en el lugar de destino, procediéndose así conforme lo prevé artículo 292 ejusdem. De tal suerte, que dichas comunicaciones deberán ser respaldadas por la constancia de entrega expedida por la empresa de correo, donde conste la firma de quien recibe y del empleado que la surte.

En el sub-litem, bien pronto se advierte que resultaba ajustado a derecho corregir el error cometido en el auto admisorio de la demanda de restitución, ya que mediante auto del 4 de marzo de los corrientes, se indicó de forma errónea que en el citatorio debía señalarse que el extremo demandado debía comparecer al Despacho en el término de diez (10) días para recibir notificación personal de la demanda iniciada en su contra, conforme trata el artículo 291 del C.G.P. Imprecisión que causa confusión en el presente tramite, como quiera que los demandados residen en la ciudad de Bogotá donde está radicado el domicilio del Juzgado, por tanto, el termino con el que cuentan para imponerse de la admisión de la demanda, es de cinco (5) días.

De tal suerte que el argumento esgrimido por el procurador judicial del demandante no tiene la entidad suficiente para enervar el auto, toda vez que debía corregirse la admisión de la causa, máxime cuando esto, ya se había

advertido en auto del 18 de agosto de 2021, donde se precisó que no se tendría en cuenta el citatorio remitido al demandado Héctor María Hernández Cruz, ya que se indicó “...en el mismo que la persona citada contaba con diez días para comparecer a notificarse personalmente, cuando cuenta es con 5 días dado que la dirección es en esta misma ciudad...” (folio 72 del expediente digital). No obstante, la parte demandante mediante correo electrónico de data 27 de agosto hogaño manifestó que “...resulta pertinente aclarar, que el término de los 10 días referidos en el citatorio fue el término ordenado por el despacho en el AUTO al demandado para concurrir a agendar cita con el despacho con ocasión de la restricción o aforo permitido, para recibir la notificación personal, razón por la cual no se consignó los 5 días de los que habla artículo 291 cuando la notificación debe hacerse en la misma ciudad sede del despacho...” (folio 76 del expediente digital), lo que conllevó a que se proferiera el auto objeto de censura, ya que había confusión frente a dicho término.

Bastan los anteriores razonamientos para denegar el recurso de reposición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

NO REVOCAR el proveído del 1 de octubre de 2021, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE,

JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ
(1)

Firmado Por:

Julian Alberto Becerra Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f33fc61fac32f8ae503be4167594062e45eb16da9cbffe975d881fb247f75597**

Documento generado en 13/12/2021 12:28:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>